Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6114/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6114/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	08 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Quién repavimentó la calle Miguel Laurent en la Alcaldía Benito Juárez

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado orientó la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que atendió la solicitud de acceso a la información.

PALABRAS CLAVE

Repavimentar, calle, Alcaldía, Miguel Laurent.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6114/2023

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6114/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074023002652,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito saber quién repavimentó la calle Miguel Laurent en la Alcaldía Benito Juárez." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074023002652 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.
>
> C. Solicitante
> PRESENTE
>
> Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.
> EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55, ó acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
La Unidad de Transparencia." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4545/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ciudad de México, toda vez que las solicitudes citadas al rubro se repiten con la solicitud número **092074022002053**, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. …" (sic)

b) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3560/2023 de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074023002053, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	***RESPUESTA***
"Solicito saber quién repavimentó la calle Miguel Laurent". (SIC)	*Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Obras por Contrato, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGODSU/COC//0497/2023, el cual se anexa al presente.* *De conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México,* ***se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE).*** ***Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.*** *Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

	Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, nm el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

SOBSE	**Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México**
	Responsable de la Unidad de Transparencia
	Isabel Adela García Cruz
	Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
	Teléfono: 91833700 Ext. 3122
	Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mimo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. …" (si)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "-No se responde la solicitud
> -La Alcaldía tiene la obligación de contar con documentos que acrediten las obras públicas realizadas y transparentar la información
> -Exijo que el INFOCDMX garantice mi derecho al acceso de la información." (sic)

IV. Turno. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6114/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través del correo habilitado por la Ponencia, el oficio con número de referencia ABJ/BP/CBGRC/SIPDP/2118/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…

En este sentido, se rinden los siguientes Alegatos.

1. Se solicitó originalmente:

“Solicito saber quién repavimento la calle Miguel Laurent en la Alcaldía Benito Juárez.” (Sic)

2. Inconforme con la respuesta emitida por esta Alcaldía, el recurrente manifestó:

"Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación dela PNT’” (SIC)

3. Se informa:

Se adjunta el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4744/2023, con fecha del 09 de octubre del año en curso, suscrito por el Titular de. Transparencia que a su vez adjunta el oficio ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/UDGDIMPE/187/2023, Con fecha del 19 de Octubre del año en curso el cual menciona que al respecto, y habiendo solicitado una búsqueda exhaustiva en los archivos controles y registros de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales así como en los archivos controles y registros de ésta Unidad Departamental a mi cargo, me permito informar que en su momento la Dirección Ejecutiva en comento, y dentro del periodo de la información solicitada, se impuso la intervención de dicha vialidad como medida de integración urbana por parte de esta Alcaldía, en términos del Artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 101 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el desarrollador denominado “D+I La Rioja-S.A, de C.V.”, responsable del inmueble de Eje 2 Poniente Gabriel Mancera. No.1311, Col. Del Valle Sur, relacionado con el Dictamen de Impacto Urbano SEDUVI/DGPU/1037/2021 DGPU/DGU.21/DEIU/0024/2021, En el tramo comprendido entre Adolfo Prieto y Eje 2 Poniente Gabriel Mancera; en tanto que al desarrollar “Unidades Comerciales Santa Fe S.A. de C.V.”. Responsable del inmueble de Av. Universidad No.1080, Col. Xoco, de esta alcaldía, relacionado con el Dictamen de Estudio de impacto Urbano SEDUVI/DGAU/29845/2016DGAU.16/DEIU/0073/2016, del 16 de diciembre de 2016, y modificado a través del Dictamen DGCAU/DGU.19/DEIU/M-0065/2019, del 06 de diciembre del 2019 se le impuso estos trabajos para el tramo comprendido entre Uxmal y Eje 2 Poniente Gabriel Mancera.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/2117/2023, con fecha del 27 de Octubre de 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo 1

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.
…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ABJU/SP/CBGRGC/SIPDP/2117/2023 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
En atención al recurso de revisión identificado con. el número de expediente RR.IP.6114/2023 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de-México. se tiene a bien informar lo siguiente:

1. En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado. al rubro, en la cual manifestó:

"Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT" (SIC)

2. Se solicitó originalmente;-
"Solicito saber quién repavimento la calle Miguel Laurént en la Alcaldía Benito Juárez. (Sic)

3.- Por lo anterior se le informa:

Se adjunta el oficio ABJ/SPICBGRGCISIPDP/UDT/4744/2023, con fecha del 09.de octubre del año en curso, suscrito por el Titular de Transparencia que a *su' vez adjunta el oficio ABJIDGPDPCIDEPPIMPE/UDGDIMPE87/2023. Con fecha del 19 de Octubre del año en curso el cual menciona que al respecto, y habiendo solicitado una: búsqueda exhaustiva en los archivos controles y registros de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales así como en los archivos controles y registros de esta Unidad Departamental a mí cargo; me permito informar que en su momento la Dirección Ejecutiva en comento, y dentro del periodo de la información solicitada, se impuso la intervención de dicha vialidad como medida de integración urbana por parte de 'esta Alcaldía, en términos del Artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 101 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el desarrollador denominado "D+I La Riojá S.A. de C.V.", responsable del inmueble de Eje 2 Poniente Gabriel Mancera Nó.1311, Col. Del Valle Sur, relacionado con él Dictamen de impacto Urbano SEDUVI/DGPU/1037/2021 DGPUJDGU. 24/DE1U/0024/2021, En el tramo comprendido entre Adolfo Prieto y Eje 2 Poniente Gabriel Mancera; en tanto que al desarrollar "Unidades: Comerciales Santa Fe S.A. de C.V. 2 Responsable del inmueble de Av. Universidad No.1080, Col, Xoco, de: esta alcaldía, relacionado con el Dictamen de Estudio 'de Impacto Urbano SEDUVIIDGAU/29845/2016GDGAU. 16/DE1U/0073/2016, del 16 de diciembre de 2016, y modificado a través del Dictamen DGCAU/DGU.19/DEIU/M-0085/2019, del 06 de diciembre del 2619 se: te 'impuso estos trabajos para el tramo comprendido entre Uxmal y Eje 2 Poniente Gabriel Mancera.

Finalmente, es importante. señalar que dichos pronunciamientos $e .encuentran apegados 'a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VII), IX y X de la Ley de Procedimiento. Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO. ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las. circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

Emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el. propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos ‘aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

XX. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados 9 previstos. por las normas...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido; para que un acto sea considerado-válido, éste: debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto; así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en ‘consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Así misino , de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que tas consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo Segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado: por el Poder Judicial dela Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época instancia
Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723

Tesis: 1V.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS

ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio

interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción 1X, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del Solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
…” (sic)

b) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4744/2023 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de

Transparencia, y dirigido al Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> En atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 6114/2023, mediante el cual, solicita la respuesta a la solicitud con número de folio 092074023002652.
>
> Al respecto me permito adjuntar al presente, el oficio con número ABJ/DGPDPCIDEPPIMPE/UDGDIMPE/187/2023, signado por Samuel E. Banderas Dorantes, Jefe de la Unidad Departamental de Gestión para el Desarrollo de la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales.
>
> Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.
> …" (sic)

c) Oficio con número de referencia ABJIDGPDPCIDEPPIMPE/UBGDIMPE/187/2023, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de Gestión para el Desarrollo de la Infraestructura, Movilidad y proyectos Especiales, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:
"

Me refiero a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4925/2023, del 18 de octubre del 2023. A través del cual remitió la solicitud de información registrada con el folio 0920740230002652, y relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP.6114/2023 la cual versa al tenor de lo siguiente:

"Solicito saber quien repavimentó la calle Miguel Laurent en la Alcaldía Benito Juárez…" (sic)

En vía de respuesta, atendo al principio de máxima publicidad que rigen en materia de transparencia, me permito informarle lo siguiente:

Al respecto, y habiendo solicitado una búsqueda exhaustiva en los archivos controles y registros de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, así como en los archivos controles y registros de esta Unidad Departamental a mi cargo, me permito informar que en su momento la dirección Ejecutiva en comentó, y dentro del periodo de la información solicitada, se impuso la intervención de dicha vialidad como medida de integración urbana por parte de esta Alcaldía, en términos del artículo 99 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 101 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al desarrollador denominado "D+I La Rioja S.A. de C.V.", responsable del inmueble de Eje

2 Poniente Gabriel Mancera No. 1311, Col. Del Valle Sur, relacionado con el Dictamen de Impacto Urbano SEDUVI/DGPU/1037/2021 DGPU/DGU.21/DEIU/0024/2021 en el tramo comprendido entre Adolfo Prieto y Eje 2 Poniente Gabriel Mancera; en tanto que al desarrollor "Unidades Comerciales Santa Fe S.A. de C.V.", responsable del inmueble de Av. Universidad No. 1080, Col. Xoco, de esta Alcaldía, relacionado con el dictamen de Estudio de Impacto Urbano SEDUVI/DGAU/29845/2016 DGAU.16/DEIU/0073/2016, del 16 de diciembre del 2016, y modificado a través del Dictamen DGCAU/DGU.19/DEIU/M-0065/2019, del 6 de diciembre del 2019 se le impuso estos trabajos para el tramo comprendido entre Uxmal y Eje 2 Poniente Gabriel Mancera.

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo.
…"

d) Oficio con número de referencia ABJ/DGODSU/COC/0630/2023, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Obras por Contrato, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

"…

Por instrucciones de la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/2056/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, mediante el cual hace referencia al recurso de revisión RR. IP. 6114/2023 con número de folio 092074023002652, el cual en su parte medular versa de la siguiente manera;

- "Solicito saber quién repavimentó la calle Miguel Laurent en la Alcaldía Benito Juárez" (SIC)

En atención a su solicitud, reitero que en la Coordinación de Obras por Contrato no se cuenta con registro, convenio, documento, archivo o instrumento alguno que ampare los trabajos de repavimentación de la calle Miguel Laurent en la Alcaldía Benito Juárez.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,

…" (sic)

VIII. Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el treinta de octubre de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer quién repavimentó la calle Miguel Laurent en la Alcaldía Benito Juárez.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Departamental de Concursos, contratos y precios Unitarios, informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Jefatura, dicha información puede ser consultada en el portal de transparencia en Consulta Pública para lo cual proporcionó la liga electrónica correspondiente.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074023002652** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,** el sujeto obligado, mediante oficio número **ABJ/BP/CBGRC/SIPDP/2118/2023**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y proporcionó la siguiente información:

- Que habiendo solicitado una búsqueda exhaustiva en los archivos controles y registros de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales así como en los archivos controles y registros de esa Unidad Departamental, **en su momento la Dirección Ejecutiva en comento, y dentro del periodo de la información solicitada, se impuso la intervención de dicha vialidad como medida de integración urbana por parte de la Alcaldía**, en términos del Artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 101 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **el desarrollador denominado "D+I La Rioja-S.A, de C.V.", responsable del inmueble de Eje 2 Poniente Gabriel Mancera. No.1311, Col. Del Valle Sur, relacionado con el Dictamen de Impacto Urbano SEDUVI/DGPU/1037/2021 DGPU/DGU.21/DEIU/0024/2021, En el tramo comprendido entre Adolfo Prieto y**

> **Eje 2 Poniente Gabriel Mancera**; **en tanto que al desarrollar "Unidades Comerciales Santa Fe S.A. de C.V.".** Responsable del inmueble de Av. Universidad No.1080, Col. Xoco, de esta alcaldía, relacionado con el Dictamen de Estudio de impacto Urbano SEDUVI/DGAU/29845/2016DGAU.16/DEIU/0073/2016, del 16 de diciembre de 2016, y modificado a través del Dictamen DGCAU/DGU.19/DEIU/M-0065/2019, del 06 de diciembre del 2019 **se le impuso estos trabajos para el tramo comprendido entre Uxmal y Eje 2 Poniente Gabriel Mancera**

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado señaló el desarrollador que intervino en la repavimentación de la calle Miguel Laurent.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **señaló el desarrollador que intervino en la repavimentación de la calle Miguel Laurent.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado señaló el desarrollador que intervino en la repavimentación de la calle Miguel Laurent; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.